--- Trelew, de noviembre de 2020.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

- **I.-** A fojas 1101/1125., esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 004/2020 SDF, en la que revocó la sentencia de fs. 1039/1043 vta., y en consecuencia de ello, hizo lugar a la acción de amparo promovida por M. I. C. e I. F. D. S. contra la Provincia del Chubut y A. S.A.. En consecuencia, de lo anterior, se ordena la clausura de la actividad de la empresa A. S.A. en el centro de disposición de residuos pesqueros que posee en la ciudad de Trelew, hasta tanto obtenga la declaración de impacto ambiental (DIA), a cuyo fin ordenó librar el mandamiento correspondiente.--Impuso por readecuación, las costas de grado a las demandadas vencidas, determinó por readecuación, los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la instancia anterior, impuso las costas de esta sede a las demandadas vencidas y reguló los horarios de los letrados por los trabajos efectuados en esta sede.----------

--- A fojas 1130/1143 vta., la codemandada A. S.A. interpuso contra ese decisorio, recurso extraordinario de casación, por arbitrariedad de la sentencia (art. 291 inc- “e” del CPCC.-

--- **II.- <u>EXAMEN FORMAL.</u>** ----------

--- <u>Sentencia definitiva Nº 004/20 SDF</u>: ----------

- El Dr. Aldo L. De Cunto, magistrado votante en primer término manifestó en primer lugar, luego de una reseña de las actuaciones que aclara que se está frente a dos acciones de amparo acumuladas por el objeto de las pretensiones, y en las que la Provincia del Chubut y A. S.A. fueron traídas a juicio como demandadas y terceras interesadas, en cada acción y se pone de resalto una omisión en la parte resolutiva del decisorio atacado, ya que en el pto. I de la parte resolutiva se decide *“No hacer lugar a la acción de amparo promovida por los Sres. M. I. C. e I. F. D. S. contra la Provincia del Chubut”* (ver fs. 1043), obviándose que también fue demandada A. S.A.., por lo cual cualquiera fuere la suerte de los recursos de apelación, el objeto de esta decisión debe comprender a la firma codemandada citada. Consideró desajustado el razonamiento de la sentenciante en cuanto razonó no era tarea de los jueces el control de los trámites administrativos, cuando justamente el derecho de acceso a la justicia, de raigambre constitucional, supone y presume dicho control. Analizó que el derecho a un ambiente sano fue receptado en el art. 41 de la Constitución Nacional y destacó que las cuestiones principales contempladas en la norma son: 1) estatuye específicamente el derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado (apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras); 2) incluye el deber constitucional de preservación del ambiente; 3) indica las obligaciones que origina el daño ambiental (generalmente recomponer); 4) ofrece directivas programáticas a las autoridades para proveer a la protección del ambiente sano, la utilización racional de los recursos, la preservación del patrimonio cultural y natural y de la diversidad biológica y a la información ambiental; 5) determina las competencias federales y provinciales en la materia; 6) indica una prohibición constitucional (ingresar al

territorio nacional residuos actual o potencialmente peligrosos y los radioactivos) (conf. Esaín José, García Minella, Gabriela y Jiménez, Eduardo Pablo: “La cuestión de la tutela ambiental antes y después de la reforma constitucional de 1994”, en Gargarella, Roberto: “Teoría y Crítica del Derecho Constitucional”, AbeledoPerrot, 2008, T° II, pág. 1009). Resaltó en cuanto a las funciones básicas del Estado en materia ambiental, que el mismo debe proveer a la protección del medio ambiente, así los disponen las constituciones nacional y provincial. Y, en este sentido, existen tres funciones básicas. La primera, y sin dudas la más importante, es la prevención. En esta materia, la actividad de anticipación que desarrollen las autoridades y las medidas que se adopten en este sentido resultan indispensables, ya que es bien sabido que una vez producido el daño ambiental, solucionar la situación es, cuando no imposible, muy difícil y requiere de muchísimo tiempo. La segunda función del Estado, es hacer cesar el daño y/o la actividad que lo produce. Deben adoptarse inmediatamente todas las medidas posibles tendientes a poner fin a cualquier factor que contamine y/o que rompa el equilibrio que debe existir entre los elementos que componen el medio ambiente. Finalmente, la tercera función consiste en obligar a quien daña el ambiente a recomponerlo, es decir, a volver las cosas al estado anterior. Esto, claro está, sin perjuicio de condenarlo a reparar los perjuicios que ha ocasionado (conf. Gerosa Lewis, op. cit., págs. 348/349). Consideró que *prima facie,* las normas constitucionales y en especial, el principio de prevención, dan sustento a la pretensión de los actores en cuanto a la necesidad de anticiparse a los eventuales daños al medio ambiente y de esa manera, por una cuestión lógica, aparece razonable y ajustado a derecho que la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) con la consiguiente Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se lleve a cabo de manera previa al comienzo de la actividad productiva. Luego del análisis de los principios enumerados en la Ley General del Ambiente (LGA) 25675concluyó que de los principios de prevención y precaución se deriva la necesidad de completar el procedimiento técnico-administrativo de evaluación de impacto ambiental (EIA) y obtener la declaración de impacto ambiental (DIA), ya que se trata de un mecanismo de prevención que contempla la propia ley. Por lo tanto, desde la finalidad de tales principios dicho procedimiento parece insoslayable. Pero amén de ello, el propio principio de progresividad y el subprincipio de gradualidad que invocara el Estado provincial no sirven de fundamento para otorgar la autorización provisoria que esgrime sin haber completado el EIA. Y ello es así porque el principio de progresividad está pensado para no retroceder o avanzar siempre en pos de la protección del medio ambiente, y el de gradualidad, como se pudo observar, está previsto para que las actividades productivas vayan readecuando su sistema de producción incorporando tecnologías “limpias” que permitan una mayor tutela del medio ambiente, pero no para que eludan la EIA cuando ésta está expresamente prevista. Por lo demás no encuentro en el *sub exámine* que se presente alguna de las dos excepciones mentadas al principio de no regresión, que se pueda retroceder en la protección del ambiente por pruebas científicas, o por la concurrencia de intereses generales de carácter excepcional. Destacó que la instancia de participación ciudadana responde al principio de participación pública que está enunciado en forma insuperable en la Declaración de Río de Janeiro sobre

Medio Ambiente y Desarrollo (1992): “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos al resarcimiento de daños y los recursos pertinentes” (conf. Gerosa Lewis, Ricardo Tomás: “Tutela judicial del ambiente”, en Berizonce, Roberto Omar-Pasutti, José Luis (Coordinadores): “Tutela judicial del ambiente”, Rubinlza-Culzoni Editores, 2015, págs. 66/67). Luego de una reseña de la SIF N°007/19, del 28/02/19, de este Cuerpo, y de la SIF N° 044/19, del 05/08/19, también de este Cuerpo que revocó la providencia de fs. 761 en cuanto dispuso la clausura de la actividad de A. S.A., adunó que el fundamento dirimente de dicha sentencia interlocutoria radicó en que la firma tenía plazo para readecuar el Estudio de Impacto Ambiental hasta el 27/09/19, de acuerdo al art. 5 de la ley XI N° 69 y señaló que ya se venció en exceso el plazo indicado. Resaltó dos informes posteriores de la autoridad de aplicación, esto es, el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable. El primero es del 04/03/20 (ver fs. 925) y el segundo informe de fs. 1006, es del 19/08/20 de lo que colige que a la fecha de la sentencia no se había cumplimentado con el procedimiento técnico-administrativo para obtener la DIA. Añadió que la situación de pandemia invocada no es obstáculo para la tramitación de dicho procedimiento, como lo acreditara el co-apelante Da S. con la documental de fs. 1083/vta. y aclaró que tanto el presente amparo judicial como el procedimiento técnicoadministrativo tuvieron inicio mucho antes del desencadenamiento de la situación de pandemia aludida. Concluyó indicando que la empresa A. S.A. está realizando sus actividades de disposición de residuos industriales pesqueros sin haber obtenido la previa declaración de impacto ambiental, lo que resulta ilegal, por contravenir la normativa vigente, y arbitrario, por cuanto de esa manera se infringen derechos y principios constitucionales en materia ambiental, como los previstos en el art. 41 de la CN y 109 de la CP, así como los principios de prevención y precaución. Que además en cuanto a la alegada facultad invocada por el Estado provincial de otorgar autorizaciones provisorias, el mismo Estado admitió que ello no está previsto. Por todo ello, concluyó en que se revoque la sentencia apelada y se haga lugar a las acciones de amparo acumuladas, ordenándose la clausura de la actividad de la empresa A. S.A. en el centro de disposición de residuos pesqueros que posee en la ciudad de Trelew, hasta tanto obtenga la declaración de impacto ambiental (DIA).----------

---- Por su parte el segundo magistrado votante Dr. Sergio R. Lucero en primer lugar refirió al equívoco de la sentenciante de grado en cuanto a su argumentación de que *“…no es tarea del juez el control de trámites administrativos, los que poseen sus propios procedimientos y sus mecanismos de control dentro del ámbito de la Administración*

Pública." (sic). Resaltó que toda la actividad administrativa se encuentra sujeta a la revisión jurisdiccional del Estado, ya que el acceso a la justicia es una parte del derecho que tiene toda persona al debido proceso. Es una garantía judicial y un derecho individual de carácter constitucional (subjetivo público) que no admite limitaciones. Luego del análisis del marco normativo que rige el caso, mencionó que a partir de los datos que surgirían del expediente administrativo N° 1313/2017 MAyCDS, los que son invocados por el Estado provincial al contestar la demanda, se encuentra admitido desde la misma traba de la litis que la actividad potencialmente generadora de afectación al ambiente, fue autorizada por la autoridad de aplicación provincial. Sostuvo, luego de la reseña de las actuaciones y de la normativa que la autoridad de aplicación en la materia ambiental en la provincia no solo no cuenta con facultad para otorgar permisos provisorios, tal como expresamente lo admite el Estado provincial al contestar la demanda, en sintonía con la explícita manda contenida en los arts. 11, 12 de la LGA; arts. 30 y 31; arts. 1, 5 y 6 de la Ley XI N° 69 y 32 de la Ley 25.612, sino que tampoco le está permitido evadir, menguar o saltear el puntilloso seguimiento del procedimiento técnico administrativo de evaluación de impacto ambiental reglamentado, que la direccione y le permita emitir el acto administrativo por el cual declara el impacto ambiental de la actividad susceptible de degradar el ambiente, sea para aprobar o rechazar su ejecución. Señaló que desde el primario y principal vector instituido por los principios rectores de prevención, precaución y de sustentabilidad que emanan unívocamente de los arts. 41 de la Constitución Nacional; art. 4º de la LGA; art. 111 de la Constitución Provincial; y el art. 3º, apartado i), acápite 1º de la Ley XI N° 35, no puede habilitarse ninguna actividad potencialmente generadora de impacto ambiental, sin previa tramitación y conclusión del procedimiento técnico administrativo (que se compone de las etapas descriptas genéricamente por el art. 3º del Dcto. 185/2009 y que son aludidas por la Sra. Juez a quo sin observar si se cumplieron en la especie), y que concluya con la emisión de la DIA que apruebe la DAP, el IAP o el EsIA, según corresponda a la obra o actividad de la que se trate (Ver: Esain, José A., "Ley General del Ambiente y leyes de Presupuestos Mínimos Ambientales", en "Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", dirigida por Daniel A. Sabsay y coordinada por Pablo L. Manili, Ed. Hammurabi, año 2016, T. 5, "Instrumentos internacionales de Derecho Humanos. Leyes reglamentarias", pág. 812 y s.s., en particular con relación a los principios del poder de policía ambiental, pág. 838/853). Que ello implica que la actuación de la autoridad de aplicación y, también, la actuación de éste órgano jurisdiccional del Estado, evidentemente no fue satisfactoria y congruente con tales postulados de rango constitucional, legal y reglamentario por los cuales se persigue la realización de los presupuestos de protección del ambiente. Ello, por cuanto desde la sola perspectiva ceñida al recto sentido de los principios de prevención, precaución y sustentabilidad, la que ha de prevalecer en toda la actividad estatal de tutela a la preservación del ambiente, se debió ordenar el cese de la actividad sin más, sin perjuicio que la empresa "A. S.A." reencauzara o recomenzara correctamente el procedimiento de EIA hasta obtener su conclusión favorable mediante la expedición de la DIA correspondiente aprobando el

Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) -previa audiencia pública-, que es el que debió presentar de acuerdo al volumen de la gestión y disposición los residuos sólidos orgánicos diarios que pretende ejecutar. --Ello así, básicamente por no haber sido nunca debidamente autorizada la ejecución de su actividad mediante la correspondiente previa expedición de la DIA, como acto de conclusión del debido procedimiento técnico administrativo de EIA, sin perjuicio de auditoría ambiental que se requiera para verificar el cumplimiento de las normas ambientales y las condiciones que se especifiquen en tal declaración de impacto ambiental. Y, también, porque habiéndose concedido varias prórrogas de plazos a “A. S.A.”, a fin de que readecue la documentación ambiental presentada (DPA), estos se vencieron largamente sin que se haya concluido, tal como se lo reconoce, con ninguno de los mecanismos de participación ciudadana que corresponde adoptar en el caso.----------

--- En cuanto a que si la situación de pandemia actual funge como excepción al cumplimiento y conclusión del procedimiento de evaluación de impacto ambiental exigido con carácter previo al inicio y/o continuación de la actividad potencialmente degradante del ambiente, descartó que la consulta popular a la que se sometiera el “Proyecto de construcción de instalaciones para relleno sanitario de residuos orgánicos de la industria alimenticia y posterior rehúso como enmienda orgánica”, pueda ser tenido en cuenta a tal efecto, ello por cuanto ya se dijo y no mereció controversia alguna de parte de los demandados, que según el volumen diario de la gestión y disposición de tales residuos sólidos orgánicos de la pesca, se debe comenzar el trámite del procedimiento de evaluación de impacto ambiental con un EsIA y ser sometido este, previo dictamen jurídico, al mecanismo de participación ciudadana de audiencia pública. Además, no solo la autoridad de aplicación administrativa le concedió a dicha empresa prorrogas de los plazos, sino también este cuerpo lo hizo al expedirse respecto al recurso de apelación deducido en contra del rechazo del dictado de la medida cautelar de cese de la actividad pedida repetidas veces por ambos actores. Así, mediante la S.I.F. N° 07/19, se revocó el rechazo de la medida cautelar de suspensión o cese de la actividad, pero en ejercicio de la facultad oficiosa de dictar medidas que contemplen más satisfactoriamente los intereses involucrados, se intimó a la empresa “A. S.A.” que en el plazo de 30 días presente la evaluación y declaración de impacto ambiental, bajo apercibimiento de proceder a la clausura de la actividad que realiza (Ver: la interlocutoria de fecha 28/02/2019 obrante a fs. 529/535 vta.) y que ante el incumplimiento de la intimación cursada en dicho resolutorio de esta Cámara de Apelaciones, en sede administrativa se dicto la Resolución N° 52/19 MAyCDS, de fecha 14/06/2019, por la cual se resuelve la clausura de la actividad que desplegaba la empresa “A. S.A.” y dejar sin efecto la Disposición N° 140/18 MAyCDS (Ver: fs. 762/764). Reseñadas las actuaciones al respecto tanto en sede judicial como en sede administrativa dejó en claro que a la fecha de dictada la sentencia de primera instancia, la empresa “A. S.A.” ha presentado el EsIA que le fuera requerido, el que se encuentra aún bajo la tramitación del procedimiento de evaluación del impacto ambiental contemplado en los términos contemplados por el decreto 185/09. Es más, no se cuenta con dato alguno que indique que se expidió el

dictamen jurídico previo al inicio de la etapa de participación ciudadana (audiencia pública) que se encuentra habilitada a ser realizada bajo la modalidad establecida por la Resolución N° 138/2020. Empero ciertamente, dicha empresa, a la fecha del presente resolutorio, no cuenta con el acto administrativo por el cual se emite la D.I.A., habiendo entonces, rebasado todos los plazos que le fueran concedidos por la autoridad de aplicación y, aún, por la jurisdicción tal como, con toda verdad, expusiera la parte actora amparista al solicitar nuevamente- el dictado de una medida cautelar (Ver: punto III.A.1, acápite 5º, del escrito de fs. 1017/1035). Por todo ello concluyó en revocar la sentencia apelada y, consecuentemente, hacer lugar a las acciones de amparo acumuladas ordenándose el inmediato cese de la actividad desarrollada por la empresa "A. S.A." en el centro de disposición de residuos pesqueros que posee en la ciudad de Trelew. Ello, hasta tanto obtenga la Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.) pertinente.----------

---------- **III.- AGRAVIOS**: ----------

--- La casacionista alega que en la sentencia que recurre mediante arbitrariedad manifiesta se dispuso la clausura de la actividad que desarrolla A. S. A. en el Centro de Disposición de Residuos Pesqueros. Aduce que en la Sentencia Interlocutoria N° 44/19 dictada por esta misma Alzada, se dispuso que A. S.A. debía presentar un Estudio de Impacto Ambiental adecuado a las exigencias de la Ley XI N° 69 y que la exigencia de la referida sentencia consistió solamente en presentar un Estudio de Impacto Ambiental que proponga una modificación sustancial del proyecto que ya estaba en explotación, a través del cual se garantice el reúso, es decir la readecuación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) y que así la Empresa A. S.A. lo hizo. Insiste en que no se ordenó en la citada sentencia de la Alzada que su parte debía además en un determinado lapso tramitar la Evaluación de Impacto Ambiental (procedimiento técnico administrativo), que la única obligación impuesta fue la de readecuación del EsIA, lo que fue cumplido. Reitera que no se le exigió en la SIF 44/19 citada que ejecute la Evaluación de Impacto Ambiental (todo el procedimiento técnico administrativo). Indica que al presentarse la readecuación del EsIA, esta se tramitó mediante el expediente administrativo (MAyCDS 878/19), y que corresponde la ejecución de un nuevo procedimiento técnico administrado, el cual comprende además de la presentación del EsIA, la Participación Ciudadana (en el caso mediante audiencia pública), el Dictamen Técnico, La Declaración de Impacto Ambiental y por último determinar la Auditoría Ambiental, pero su mandante solo fue intimado a presentar un EsIA, y así lo hizo, pero no se requirió que en determinado lapso se lleve a cabo el procedimiento completo. Aduna que el expediente Administrativo 878/MAyCDS/19, a través del cual tramita el EsIA readecuado que A. S.A. presentó, fue agregado en los autos principales y del mismo surge que a tal presentación nada objetó la Autoridad de Aplicación (MAyCDS), y se habilitó la siguiente etapa del procedimiento, la que consiste en garantizar la participación ciudadana. Agrega que debido a las medidas impuestas por la pandemia COVID-19 que nos afecta, se vio impedida de instar la materialización de la Audiencia Pública y fue por ello que hizo una presentación solicitando indicaciones acerca de cómo llevar a cabo la participación ciudadana y aclara que a la fecha de presentación del recurso se encuentra tramitándolo. Enfatiza que por

ello la clausura que dispone la SDF N° 04/2020 es arbitraria y sin fundamentos. Destaca que el hecho que A. S. A. aun no cuente con el procedimiento técnico administrativo terminado, respecto del nuevo EsIA que tuvo que presentar para cumplir con las exigencias de la Ley XI Nro. 69, no acredita que esté causando un daño con su explotación, ni que haya riesgo de causarlo. Sostiene que el agravio es no solo económico al prácticamente cerrarse la planta, sino que además las consecuencias sociales van a ser mayúsculas en la zona, debido a que no podrán trabajar las plantas locales. Señala que mantiene la cuestión federal dada la arbitrariedad de la sentencia recurrida y la violación a expresas normas constitucionales como son el artículo 17, 18 y 28 de la Carta Magna, arts. 44 y 45 de la de la Constitución Provincial; y con ello el derecho de propiedad cuya inviolabilidad protege el artículo 17 de la Constitución Nacional, artículo 20 de la Constitución Provincial, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Hace reserva de caso federal. ----------

---- **IV.** En el análisis del relato de los hechos del recurso de casación, en primer lugar, se advierte que el recurso no es autónomo, el relato del caso no es autosuficiente porque no presenta una narración de los hechos trascendentes de la causa. En su lugar, solamente se enumera diferentes resoluciones dictadas a lo largo del proceso, con la indicación de las fechas y ubicación en el expediente, y esa enumeración no constituye un relato ni permite la comprensión del caso solo con la lectura del recurso. Es que la casacionista debe relatar los hechos de la causa y demostrar su vinculación con la cuestión que se somete a decisión y no lo hizo. ----------

---- De manera que la pieza procesal introductoria no es autosuficiente por carecer de la relación sucinta de los hechos. Ello así, toda vez que la sola lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente a los efectos de resolver sobre su procedencia, no correspondiendo al más alto Cuerpo suplir la inactividad de la recurrente. ----------

--- Asimismo, se advierte que además de que no se relató con claridad los antecedentes de la causa, tanto respecto de la sentencia definitiva dictada en primera instancia como la dictada por la Cámara, la recurrente no expuso todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores con los argumentos doctrinarios y normativos. El relato o reseña de lo acontecido en la instancia de grado no es autosuficiente, pues resultan incompletos y subjetivos y menos aún el de la alzada. Además, nada se dijo de la expresión de agravios de los actores de fs. 1087/1092 ni si la codemandada contestó el traslado y esto no permite comprender el planteo que se efectúa. Incumple así, lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación. Asimismo, cuando reseña la sentencia de la Cámara, selecciona fragmentos de los votos, sacando de contexto algunas frases y otorgándoles un nuevo sentido, apropiado a sus intereses. ----------

-- Dijo el Superior Tribunal de Justicia que “Este modo de presentar los recursos extraordinarios ha sido considerado incorrecto en más de una oportunidad. Es nuestro criterio sobre el particular: Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica

de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013).- ------ También el Alto Cuerpo Provincial ha reiterado que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, *"Recursos en el proceso civil y comercial",* Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

---- Todo lo expuesto, evidencia que el recurso no es autónomo y tal falta impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada. En consecuencia, con la simple lectura del escrito no se entiende el alcance del recurso de casación y el incumplimiento de esta carga determina sin más la inadmisibilidad del recurso.----------

---- **V.- <u>Arbitrariedad (art. 291 inciso "e" CPCC</u>**): ----------

-- En cuanto a la arbitrariedad alegada cabe destacar que el recurso extraordinario por tal motivo reviste carácter excepcional, y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (C.S.J.N., Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391). Una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible, circunstancia que no acontece en autos. ----------

---- Es de destacar que la arbitrariedad es una herramienta extrema, para derribar graves vicios; y sólo puede proceder en la medida en que el error cometido sea inexcusable y traiga aparejada una violación constitucional. Por ello, la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional, reservándose para los casos en que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación (CSJN Fallos 307:1368, entre otros) y esta demostración no surge del recurso planteado.----------

- En síntesis, la tacha de arbitrariedad se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema en que a causa de ellos las sentencias queden descalificadas como actos judiciales, situación ajena a la sentencia definitiva SDF Nº 004/20 impugnada. Es que la doctrina sobre arbitrariedad no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el del Superior Tribunal de Justicia en la interpretación de las normas y preceptos comunes. En tanto la sentencia apelada cuente -como en el *sub júdice*- con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

--- Puntualmente, enfocando el examen en la arbitrariedad por ser ésta la causal desarrollada en el escrito recursivo, de la lectura del mismo se advierte que la alegada

arbitrariedad no denota más que la discordancia de la recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúa el sentenciante, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo.----------

--- Los términos utilizados y los argumentos expuestos ponen de manifiesto una opinión dispar con el fallo atacado, una discrepancia con la solución dada al caso, insuficiente para habilitar la instancia extraordinaria.----------

---- El examen de los argumentos casatorios dejan en evidencia que el recurso no sólo es insuficiente, sino que propone una crítica subjetiva, a través de la mera discrepancia con la valoración del plexo de hechos, pruebas y derecho común aplicable. Como tal, no resulta un método hábil para evidenciar la arbitrariedad que se imputa (Fallos: 330:2639; 328:957, 2031; 326:2586, entre muchos otros). ----------

---- Es que, el recurso intentado se evidencia como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio de arbitrariedad que habilite su tratamiento, por lo que tampoco se demuestra la excepcionalidad para el análisis del caso dada la materia en estudio (STJCh, entre otras, SI N° 45/SRE/06 y CSJN, fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

-- **VI.-** De manera que por todo lo expuesto y en cumplimiento de lo que establece el artículo 293 del CPCyC, procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto. ----------

-- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**: ----------

Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte demandada A. S.A. a fojas 1130/1143 vta. contra la sentencia definitiva N° 004/2020 SDF dictada por esta Sala.----------

--- Téngase presente la reserva de caso federal. ----------

- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo L. De Cunto (arts. 7 y 8, Ley V Nº 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J.).---------- ----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2020 - SIF.- CONSTE**.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO